



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00416
DEMANDANTE: EVANGELISTA ALVARADO FUENTES
DEMANDADO: OLGA PATRICIA RINCON Y OTRA

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer, incidente de nulidad formulado por la curadora ad-litem., de la demandada por indebida notificación del auto de mandamiento de pago.

Lebrija, febrero 20 de 2024

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

VISTOS

La curadora ad-litem. de la demandada OLGA PATRICIA RINCON QUESADA impetró nulidad de todo lo actuado, basándose en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:

La auxiliar de la justicia sustenta su inconformidad en que la parte actora nunca notificó a su representada a la calle 9B No. 10-45 barrio La Esmeralda del municipio de Lebrija, por lo tanto no podría hacerse el emplazamiento.

CONSIDERACIONES:

Planteada la controversia en los anteriores términos, resulta pertinente hacer referencia de unos extractos de la Ley Procesal Civil aplicable al sub judice:

“...**Artículo 133.** Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento

Es bueno advertir que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales, las hace también restrictivas, esto es, que se contraen solo a las relacionadas en el artículo



133 del C.G.P., y en el artículo 29 de la Carta Política, refiriéndose esta última, a la práctica y obtención de las pruebas con violación al debido proceso.

La Corte ha manifestado en numerosas sentencias que la taxatividad de las nulidades procesales, significa que solo son vicios de una actuación que la invalida expresamente señaladas por el legislador, y excepcionalmente por la Constitución Nacional, como lo sería el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación al debido proceso. De manera que cualquier otra irregularidad no prevista expresamente, deberá alegarse mediante los recursos ordinarios, pero jamás podrá ser fundamento de declaratoria de nulidad.

Descendiendo al caso en estudio y observando que el motivo de inconformidad avizorado por la demandada, se centra en que el demandante no realizó la notificación a la calle 9B No. 10-45 barrio La Esmeralda de Lebrija, no tiene razón de ser atendiendo a que si se envió el citatorio a esa dirección, el cual fue devuelto por la causal de “no reside-cambio de domicilio”, tal cual y como se observa en los documentos allegados al folio 04 del expediente digital.

Corolario de lo anterior considera esta operadora judicial, que no existió indebida notificación como lo intenta hacer ver la curadora as-litem., pues se cumplió con el trámite del artículo 291 del C.G.P.

Es así que con base en los breves argumentos expuestos, a esta juzgadora no le queda más camino que el de denegar la nulidad elevada por la parte demandada OLGA PATRICIA RINCON QUESADA a través de curadora ad-litem.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LEBRIJA – SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la nulidad deprecada por la vocera judicial de la parte demandada OLGA PATRICIA RINCON QUESADA, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación de la demandada OLGA PATRICIA RINCON QUESADA a la calle 18 No. 24-61 Apto. 804 Barrio San Francisco de Bucaramanga, en la forma ordenada en auto del 29 de enero de 2024. (Folio 42)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**



Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fd5a1bd85ef527d376add914fa5cdecc03c2ab8e03be25deac0f96dca2d11b**

Documento generado en 05/03/2024 11:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>